EXP: D.S.-P.R.A. 003/2021.
RESOLUCIÓN.

Tonalá, Jalisco; a 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno. - - - - - - - -

VISTO para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra del ciudadano **C. JOEL ESAU ARANA DAVALOS**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, por contravenir presuntamente la obligación prevista en los articulos 47 y 48, párrafo I, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en observancia general con lo dispuesto en los articulos 32, 33, fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con el contenido del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** presentado ante la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con fecha **22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, signado por el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Órgano Interno de Control de este municipio de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Investigación del Órgano Interno de Control de Tonalá Jalisco; el oficio número OICT/4625/2020, suscrito por el Arq. Luis Manuel Dueñas Vázquez, Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mediante el cual instruye a iniciar investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, en relación al incumplimiento de la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, hechos imputables al ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad. - - - - - - -

Administrativa y ordenó girar los oficios que se estimaran pertinentes para allegarse de los indicios que le permitieran acreditar la existencia de una probable responsabilidad administrativa, y de ser el caso, calificar la falta administrativa que resultare, este último acto emitido mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, que en su parte medular, estableció lo siguiente:

- Con respecto a la **ACCIÓN,** que tomo el Ex servidor público referido en supra líneas, de realizar actos que trasgreden sus obligaciones al omitir dar cumplimiento a lo señalado en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación a los artículos 32, 33, fracción III, y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco.

- Derivado del análisis técnico-jurídico del asunto que nos ocupa, examinando minuciosa y detalladamente cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento, una vez integrada la investigación que tuvo a bien realizar la Dirección de Investigación, estima **LA EXISTENCIA DE UNA PROBABLE FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, por parte de del ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, por la omisión de cumplir con su obligación como Ex servidor Público, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; que señala que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria, en concordancia con los artículos 47 y 48, párrafo I, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

RESULTADOS:

I.- Con fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el ocurso D.I./074/2021, suscrito por el Abogado Sergio Alberto González Maldonado, Director de Investigación del Órgano Interno de Control, en

los términos expresados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme lo dispone el artículo 134, fracción II y 136 fracción II, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; al cual anexó el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** consistente en 14 catorce fojas útiles por su anverso.- - - - - - -

II.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la Dirección de Substanciación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dictó **Acuerdo de Incoación de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa,** asignándosele el número de expediente **EXP: D.S.-P.R.A. 003/2021,** ordenándose en el mismo el emplazamiento de Ley. - - - - -

III.- Con fecha 24 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la **Audiencia Inicial,** a la cual solo acudió el Director de Investigación del Organo Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; haciendo constar la inasistencia del presunto responsable y su defensor; de conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

4

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. El Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control tiene competencia para Resolver los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa cuando los servidores públicos incurran en las faltas administrativas **NO GRAVES** a las que hace referencia la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.- - - -

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula."

De igual manera, conforme al artículo 4, en sus fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece lo siguiente:

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y;

Respecto a este punto, se acredita el nombramiento que ostento el ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, con el nombramiento laboral y Baja Administrativa que obran en autos.----------

Con el nombramiento laboral y baja administrativa, documentales de mérito, se demuestra que el ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad; se encuentra sujeto a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; requisito de procedibilidad que permite a esta autoridad resolver si en el presente caso se actualiza la responsabilidad administrativa que le fue imputada por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y la imposición de la sanción que corresponda de ser el caso.-----

III OPORTUNIDAD RESPECTO A LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. En desahogo de este punto, procede analizarse de oficio, si en el presente caso se cumple el supuesto previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto a la vigencia de la

6

atribución para exigir la responsabilidad administrativa, de ser el caso; mismo que dispone:

> ***"Artículo 74.*** *Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*
>
> ...
>
> *La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.*
>
> ...
>
> *Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en dias naturales."*

Así pues, al advertirse de actuaciones que mediante acuerdo de fecha **22 veintidós de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, la autoridad investigadora **calificó la falta administrativa** imputada al ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad; como **"NO GRAVE"**, y que los hechos imputados tienen como data de ejecución de autos **el día 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve,** es por lo que esta autoridad tiene vigente la facultad para imponer las sanciones administrativas, que de ser el caso, se deriven de la responsabilidad administrativa imputada, ello en razón de que el termino prescriptivo inicio el día 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, y se interrumpió con el acuerdo de calificación de la falta, de fecha 22 veintidós de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. - - - - - - - - - -

IV. HECHOS CONTROVERTIDOS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA. - - - - - - - - -

ostento y de acuerdo con la totalidad de constancias que integraron el expediente de investigación y el Informe de Presunta Responsabilidad, fueron los siguientes:

> *"... Del deber que se enlista en los numerales arriba en cita ninguno es debidamente cumplido, puesto que el Ex servidor público realizo la siguiente conducta:*
>
> **a)** *Omitió a todas luces, cumplir con la obligación que le era exigible como Ex servidor público, al omitir dar cumplimiento a lo estipulado en los articulos* ***32, 33, fracción III, 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación al 48 párrafo I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Politicas y Administrativas del estado de Jalisco.***
>
> **b)** *Si bien es cierto es que el ciudadano de nombre* ***JOEL ESAU ARANA DAVALOS****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad; tenía la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, al inicio de su cargo, ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, también es cierto que tenían la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses al Concluir su Encargo, incurriendo en el supuesto de Omisión de sus obligaciones las cuales le eran exigibles como Ex servidor público, de conformidad con lo establecido en la* ***fracción III, de los articulos 32, 33, fracción III y 49, fracción IV,*** *de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación a los articulos* ***47 y 48 párrafo 1, fracción, VIII*** *de la Ley de Responsabilidades Politicas y Administrativas del Estado de Jalisco;* ***En razón de no cumplir con sus obligaciones encomendadas al haber sido omiso y que pudieron causar Responsabilidad Administrativa.***
>
> **c)** *El Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco;* ***JOEL ESAU ARANA DAVALOS****. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, realizo la omisión de cumplir con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de*

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

responsabilidades administrativas y políticas del estado de Jalisco, al momento de no haber presentado en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, motivando así la realización de un hecho punible que amerita Sanción Administrativa.

d) Su conducta fue en contravención a lo establecido en los principios y directrices que rigen la actuación de los Ex servidores públicos; toda vez que dicho precepto es claro en señalar como debe actuar todo servidor público, y/o Ex servidor público.

*e) Por lo anteriormente manifestado, se estima la presunta responsabilidad ante la configuración de una falta administrativa catalogada en las normas de la materia como **"NO GRAVE"**.*

*f) Si bien es cierto que la situación aquí señalada se puede presumir meramente como una conducta de omisión de sus obligaciones llevada a cabo por el ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, realizando una conducta la cual es sancionable, incurriendo en el supuesto de falta Administrativa considerada como **"NO GRAVE"** hecho que se enlisto con antelación; Así mismo la conducta llevada a cabo por el Ex servidor público se encuadra en la tesis que a continuación se señala.*

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VI.3o.A.147 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	183409 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Agosto de 2003	Pag. 1832	Tesis Aislada(Administrativa)

9

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Conducta con la cual, se corrobora en la parte conclusiva del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora estimó lo siguiente:

> *"... LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, **"NO GRAVE"** por parte del ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad; toda vez que no se apegó a los criterios y procedimientos establecidos, por lo que su actuar fue contrario a las disposiciones legales determinadas y sancionadas para todo servidor público y/o Ex servidor público de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, así pues el actuar del Ex servidor público antes mencionado, contraviene lo establecido en la **fracción III del articulo 33 y 49 fracción IV**, de la Ley*

10

*con los artículos **47 y 48 párrafo 1, fracción, VIII** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; **En razón de no cumplir con la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo realizando actos que pudieron causar Responsabilidad Administrativa.***

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad resolutora que, con la referida conducta, la autoridad investigadora estimó incumplida, la obligación previstas en los artículos 47 numeral 1, 48 numeral 1, fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 16 y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - - - - - - -

B.- De igual manera, para definir los hechos controvertidos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, resulta imprescindible considerar la inasistencia del presunto infractor **JOEL ESAU ARANA DAVALOS,** Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, a la Audiencia Inicial y realizar las manifestaciones que en su derecho correspondieran a efecto de dar contestación a los hechos que le imputaban. - - - - - - - - -

Resolución que, en aras de economía procesal, se invocan como si se insertasen a la letra; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - -

12

2.- Por lo que ve al ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, (presunto infractor), en la audiencia inicial de fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido el derecho de ofertar medios de convicción de descargo en su favor, en virtud de no haber asistido. - - - - - - - - - - - -

Así mismo de las constancias se acredita que el presente asunto amerita Sanción Administrativa considerada como **"NO GRAVE"**, habiéndose valorado los medios de prueba aportados, conforme lo exigen las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en los términos del artículo 131 de la Ley General en mención, se tiene que ha quedado acreditado en las actuaciones que integran el presente procedimiento, lo siguiente: Que el ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, fue Servidor Público, quien al momento de los hechos se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad. - - - - - - - - - - -

13

En incumplimiento de los anteriores preceptos, se sustentó por parte de la autoridad investigadora, en la siguiente conducta atribuible al ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad. ----------

a) *Omitió dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III del artículo 33, así como al 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47, 48 párrafo 1, fracción, VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; en razón de no cumplir con su obligación como Ex servidor público, al haber realizado actos que pudieran causar Responsabilidad Administrativa.*

b) *Si bien es cierto que el Ex servidor público presente en el Procedimiento Administrativo de mérito, al haber renunciado al cargo de Jefe de Movilidad, feneció la obligación posterior de realizar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, dentro del término establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hechos que se le imputan e implican sanciones al desacatar una exigencia prevista por la ley de la materia, a pesar de desconocer de las sanciones a que pudiera ser acreedor, no la exime de responsabilidades, teniendo como resultado una consecuencia, consistente en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.*

c) *Aunado a lo anterior es claramente observable que omitió acatar lo previsto en la fracción III del artículo 33 y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia de los artículos 47, 48 párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; omisión que realizo el Ex servidor público señalada en autos, como responsable de haber incurrido en un hecho que amerita una sanción de Responsabilidad Administrativa, corroborándose el hecho con el oficio número OICT/6485/2021, suscrito por el Arq. Luis Manuel Dueñas Vázquez, Contralor Municipal, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; a través del cual informo el estatus que guardaba el C. Joel Esau Arana Dávalos, en el Sistema Addcore*

www.gobiernotonala.gob.mx
Calle Hidalgo No. 21, Tonalá Centro
C.P. 45400, Tonalá, Jalisco
Tel. 33 35 86 60 00 Extensión 1006

14

Admin3D3, plataforma municipal de cumplimiento de la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, en donde advirtió que el C. Joel Esau Arana Dávalos, se encontraba como omiso de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, hecho punible, previsto y sancionable como No Grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Politicas y Administrativas del Estado de Jalisco.

d) *Por lo anterior manifestado se estima la presunta responsabilidad ante la configuración de una falta administrativa catalogada en las normas de la materia como **"NO GRAVE".***

e) *Si bien es cierto que la situación aquí señalada culmino en el supuesto de omisión de sus obligaciones, hecho realizado al momento de incumplir en presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, no menos cierto es que el ciudadano **JOEL ESAU ARANA DÁVALOS**. Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, quien se encontraba adscrito a la Direccion de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, con nombramiento de Jefe de Movilidad, infringió las normas establecidas al realizar actos que contravienen sus obligaciones como servidora público y/o Ex servidora público.*

***"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique* incumplimiento de las disposiciones juridicas relacionadas con el servicio público";**

Hecho que es atribuible para dar inicio a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así mismo valorado y considerado por su naturaleza como **"NO GRAVE"**.

Considerándose por la autoridad investigadora en la parte conclusiva de su informe, que el referido servidor público:

"... No cumplió con las normas establecidas en lo previsto en la **fracción III del artículo 33, y 49 fracción IV,** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 47, **48 párrafo 1, fracción, VIII**

15

de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

De las actuaciones que integran el presente procedimiento, se advierte que mediante acuerdo de fecha 22 veintidos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora calificó la falta administrativa imputada al ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, como **"NO GRAVE"**, al encontrarse prevista por el artículo 48, párrafo 1 fracción, VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.- - - - - - - - - - -

Conforme a lo expuesto, al ser competente esta autoridad para dictar la presente Resolución de conformidad con el Considerando I de la misma; y no encontrarse prescrita su facultad para imponer, de ser el caso, la sanción administrativa al ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, en razón de haberse calificado la falta administrativa como **"NO GRAVE"**, por la autoridad investigadora, procede analizar si se acredita o no la existencia o inexistencia de los hechos que las leyes aplicables señalen como faltas administrativas, de acuerdo con las actuaciones que integran el presente procedimiento, y en su caso, la responsabilidad plena del ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 207 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - - - - - -

Por lo que ve al incumplimiento de esta obligación, de actuaciones se desprende que el ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, realizo omisiones las cuales son sancionables al momento de haberse incumplido en presentar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de Conclusión del Encargo, omisión que realizo el Ex servidor público señalado en autos, como responsable de haber incurrido en actos constitutivos de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, incumpliendo las disposiciones jurídicas establecidas dentro de la Ley de Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidades Administrativas, según se advierte de las actuaciones que integran el presente Procedimiento. - - -

17

y ante las Secretarias o su respectivo Organo Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración final anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

III.- ***Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.***

49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgreden lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

...

Por lo que ve al incumplimiento de estas obligaciones, ha quedado plenamente acreditado en supra líneas que anteceden. ----------

VII.- SANCIÓN.- En este orden de ideas, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 75, 76 y 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, correlacionada con la prevista en el artículo 134, fracción III del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; y tomándose en consideración que se acreditó la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, cargo que se acredita con el nombramiento y baja administrativa, señalados en autos, por incumplimiento a la obligación estipulada en el numeral 48 **punto 1, fracción VIII,** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; procede, previo a la imposición de la sanción que corresponde a la Ex servidora público referida, analizar los elementos considerados en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo los siguientes:- ----------

A).- EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Con el fin de dar cumplimiento a este punto, esta Autoridad advierte que se acredita el nombramiento que ostento el ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, con los documentos que obran en autos.- - - -

19

antecedentes sancionatorios en su expediente personal, por ende, no procede el análisis de reincidencia, pues para que esta se actualice, se requiere que dichos servidor público hubiera incurrido en la misma infracción que hayan sido sancionado y hubiere causado ejecutoria, conforme lo dispone el último párrafo del artículo en comento, supuesto que no se acredita en este caso.- -

En consecuencia, considerándose que el ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, infringió la obligación prevista en los artículos **47, 48, punto 1, fracción VIII,** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; que la conducta atribuida fue considerada como **"NO GRAVE"** por la autoridad investigadora, que la persona referida no han sido sancionadas previamente, es procedente imponer al infractor la sanción de **INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMINETOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS. POR UN PERIODO DE 06 SEIS MESES,** lo anterior de conformidad con el numeral **75 fracción IV,** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; resolviéndose al tenor de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- De acuerdo con las Consideraciones contenidas en esta Resolución, **SE DECLARA RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** al ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad, de haber infringido las obligaciones previstas en los artículos **32, 33, fracción III, 49, fracción IV**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en concordancia del artículo **48 punto 1, fracción VIII,** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

20

SEGUNDA.- Derivado de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **JOEL ESAU ARANA DAVALOS**, Ex servidor público del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; quien se encontraba adscrito a la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; con nombramiento de Jefe de Movilidad; se le impone la sanción consistente en **INHABILITACION TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMINETOS, SERVICIOS U OBRAS PUBLICAS. POR UN PERIODO DE 06 SEIS MESES**, lo anterior de conformidad con el numeral **75 fracción IV**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que será ejecutada en los términos ordenados en la Segunda Proposición de esta Resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERA.- Notifíquese la presente Resolución de conformidad y con los alcances previstos en los artículos 193 fracción VI, y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - - - - - - - - - - - - - -

21

134, fracción III, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. ----------

ATENTAMENTE:

ARQ. LUIS MANUEL DUEÑAS VAZQUEZ.

AUTORIDAD RESOLUTORA.

CONTRALOR MUNICIPAL, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL